

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se adopta la estructura para la fijación de precios de la gasolina corriente motor, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diesel, a distribuir en los municipios definidos como Zonas de Frontera del Departamento de Nariño

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los Decretos 381 de 2012 y 1617 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 facultó al Gobierno Nacional para fijar horarios, precios y márgenes de comercialización para el servicio público de distribución de combustibles.

Que el numeral 18 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, señala como función del Ministerio de Minas y Energía: *“Establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de referencia de la gasolina motor y del ACPM, teniendo en cuenta los parámetros que expida la CREG para determinar el precio de paridad; así como establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de los biocombustibles y de las mezclas de los anteriores...”*.

Que el numeral 5 del artículo 5 del Decreto 381 de 2012 asignó al Ministro de Minas y Energía la función de *“Definir precios y tarifas de la gasolina, diesel (ACPM), biocombustibles y mezclas de los anteriores”*.

Que en los términos del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, a su vez modificado por los artículos 173 de la Ley 1607 de 2012 y 220 de la Ley 1819 de 2016: *“En los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM” (...)* *“El Ministerio de Minas y Energía tendrá a su cargo, con la debida recuperación de costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para la cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo, así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales”*.

Que la Resolución 18 1254 de 2012 adoptó el régimen de libertad vigilada para unos ciudades capitales, áreas metropolitanas y municipios del país y dispuso que aquellas ciudades y municipios no señalados en el acto administrativo, le es aplicable el régimen de libertad regulada para la fijación del margen del distribuidor minorista para la gasolina

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se adopta la estructura para la fijación de precios de la gasolina corriente motor, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diesel, a distribuir en los municipios definidos como Zonas de Frontera del Departamento de Nariño.”*

motor corriente oxigenada, la gasolina motor corriente, el ACPM y las mezclas de este último con biocombustibles para uso en motores diesel.

Que mediante la Resolución 9 0424 de mayo de 2013, y sus actos modificatorios, se estableció la estructura de precios de gasolina motor corriente oxigenada y del ACPM y su mezcla con biocombustible para uso en motores diesel, de producción nacional, a distribuir en las zonas de frontera del departamento de Nariño.

Que la Resolución 31 1031 de 29 de diciembre de 2017 modificó el plan de abastecimiento del departamento de Nariño para la distribución de combustibles líquidos a las estaciones de servicio del Departamento de Nariño por lo cual se requiere definir una estructura de precios para el departamento de Nariño que considere la cadena de distribución para la distribución de los combustibles en el departamento de Nariño.

Que le corresponde al Ministerio de Minas y Energía cumplir con los objetivos de la acción del estado en las zonas de frontera y asegurar la prestación eficiente del servicio público de distribución de combustibles en procura del bienestar de los consumidores finales.

Que en este sentido, el Ministerio de Minas y Energía, para la fijación del precio de referencia máximo de venta al público acogerá la estructura de precios más eficiente para la distribución de combustibles líquidos para el consumidor final en el departamento de Nariño.

Que por todo lo anterior, es necesario establecer una estructura de precios por la cual se fije el precio de la gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diesel, a distribuir en los municipios definidos como zonas de frontera del Departamento de Nariño.

Que cumpliendo lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, el presente acto administrativo se publicó previamente en la página web del Ministerio de Minas y Energía, durante los días xxx y xxx y los comentarios recibidos se tuvieron en cuenta de acuerdo con su pertinencia.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

SECCIÓN PRIMERA

Definiciones acerca de las Estructuras de Precios de combustibles

Artículo 1°. **Estructura de precios de los combustibles líquidos a distribuir en las zonas de frontera del Departamento de Nariño:** Fíjese la estructura de precios de los combustibles líquidos que se distribuyan en los municipios catalogados como zonas de frontera del Departamento de Nariño, de acuerdo los artículos 2.2.1.1.2.2.5.1 y 2.2.1.1.2.2.6.12 del Decreto 1073 de 2015 y las demás normas que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 2°. **Composición:** La estructura de precios está integrada por los siguientes componentes y subcomponentes, según aplique para cada tipo de producto:

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adopta la estructura para la fijación de precios de la gasolina corriente motor, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diesel, a distribuir en los municipios definidos como Zonas de Frontera del Departamento de Nariño.”

1. Ingreso al productor de los combustibles (IP),
 - Proporción del Ingreso al Productor del combustible fósil (PIP)
 - Proporción del Ingreso al Productor del biocombustibles (BIO), si aplica según nivel de mezcla
2. Precio de referencia máximo de venta al Distribuidor Mayorista (PDM),
 - Ingreso al productor de los combustibles (IP)
 - Impuesto Nacional
 - IVA sobre el Ingreso al Productor del combustible fósil
 - Impuesto al Carbono
 - Tarifa de Marcación
 - Proporción del valor por concepto de Transporte a Planta Mayorista (a. Transporte por Poliducto – b. Transporte Marítimo)
 - Proporción del valor por concepto del Transporte del biocombustible
 - Margen Plan de Continuidad
 - Margen de Recuperación de Costos
3. Precio de referencia máximo de venta en Planta de Abastecimiento Mayorista (PAM)
 - Precio de referencia máximo de venta al Distribuidor Mayorista (PDM)
 - Margen de Distribución Mayorista
 - IVA sobre el Margen de Distribución Mayorista
 - Sobretasa a la gasolina o el ACPM
 - Valor del Transporte entre Plantas No Interconectadas
4. Precio de referencia de venta al público por galón (PVP).
 - Precio de referencia máximo de venta en Planta de Abastecimiento Mayorista (PAM)
 - Margen del Distribuidor Minorista
 - Pérdida por evaporación, aplica para las gasolinas.
 - Transporte de la planta de Abastecimiento Mayorista a la Estación de Servicio

Esta composición de la estructura de precios será aplicable para los productos: gasolina motor corriente, ACPM, gasolina motor corriente oxigenada y ACPM mezclado con biodiesel para uso en motores diésel, a los que se refiere esta resolución.

Artículo 3°. Exención por volumen de Zona de Frontera: Se denominará “*Exención por volumen de Zona de Frontera*” a la condición aplicable a los volúmenes a distribuir en zonas de frontera de que trata el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016, o aquellas normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan. .

Artículo 4°. No exención por volumen superior al volumen de Zona de Frontera: Es la condición atribuible al combustible distribuidor en las zonas de frontera a través de estaciones de servicio por fuera de los volúmenes máximos asignados por el Ministerio de Minas y Energía, los cuales no se sujetan al beneficio fiscal del artículo 220 de la Ley 1819 de 2016.

Artículo 5°. Metodología de asignación de volúmenes máximos para municipios de Zona de Frontera: Será la metodología de asignación de volúmenes máximos que determine el Ministerio de Minas y Energía, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.9 del Decreto 1073 de 2015 o las normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se adopta la estructura para la fijación de precios de la gasolina corriente motor, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diesel, a distribuir en los municipios definidos como Zonas de Frontera del Departamento de Nariño.”*

Artículo 6°. Proporcionalidad sobre el valor del Ingreso al Productor del combustible fósil: Proporción a tener en cuenta para el cálculo del ingreso al productor de combustibles a ser distribuidos en los municipios, departamentos o entidades territoriales definidos como Zonas de Frontera, en virtud de lo establecido por el artículo 2.3.4.1.15 del Decreto 1068 de 2015. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos cambios en los valores de la proporcionalidad sobre el ingreso al productor de los combustibles serán definido por el Ministerio de Minas y Energía, y a su vez contará con concepto previo favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los valores de proporcionalidad vigentes, así como las respectivas entidades territoriales a las cuales aplican dichos valores de proporcionalidad, se establecen mediante documento técnico de precios emitido por la Dirección de Hidrocarburos para el mes correspondiente, o según lo estipulado en la Resolución 4 0727 de 2016, así como en las demás normas que la modifiquen o sustituyan.

SECCIÓN SEGUNDA

Estructura de precios para la Gasolina Motor Corriente o Gasolina Motor Corriente Oxigenada

Artículo 7°. Ingreso al Productor de Gasolina Motor Corriente o Gasolina Motor Corriente Oxigenada (IPO): Es el valor resultante de efectuar la sumatoria simple de los siguientes ítems:

Numeral 7.1 Proporción del Ingreso al Productor de la Gasolina Motor Corriente (PIP): Es el valor resultante de aplicar sobre el ingreso al productor de la gasolina motor corriente, calculado según lo establecido por la resolución 18 1602 de 2011, modificada por la resolución 18 1493 de 2012 y demás normas que las modifiquen o sustituyan, el nivel de mezcla a utilizar frente a la proporción de alcohol carburante determinado para tal fin. Este será el complemento de la proporción establecida en el numeral 7.2. de la presente resolución. Esta metodología determinará el valor a considerar como el primer componente independiente de la estructura de precios de la gasolina motor corriente oxigenada.

Debe además computarse, si aplica, aquellos subsidios, beneficios o proporcionalidades a que hubiere lugar, según corresponda a distribuir en las zonas de frontera del departamento, así como en virtud de la exención en zona de frontera, en los términos de los artículos 3, 5 y 6 de la presente resolución.

Numeral 7.2 Proporción del Ingreso al Productor del Alcohol Carburante (BIO): Es el valor resultante de aplicar sobre el ingreso al productor del alcohol carburante, calculado según lo establecido por la resolución 181232 de 30 de julio de 2008, modificada por la resolución 180643 del 27 de abril de 2012 o las normas que las modifiquen o sustituyan, el nivel de mezcla de alcohol carburante a utilizar frente a la proporción de gasolina motor corriente en el porcentaje determinado para tal fin.

Artículo 8°. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista (PMM): Es el valor resultante de efectuar la sumatoria simple de los valores de los siguientes numerales:

Numeral 8.1 Ingreso al Productor de Gasolina Motor Corriente o Gasolina Motor Corriente Oxigenada (IPO): es el valor definido en el artículo 7° de la presente resolución.

Numeral 8.2 Impuesto Nacional: Es el valor establecido por los artículos 167, 168 y 173 de la ley 1607 de 2012, modificados por los artículos 218, 219 y 220 de la ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, respectivamente o las demás normas que los modifiquen o

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se adopta la estructura para la fijación de precios de la gasolina corriente motor, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diesel, a distribuir en los municipios definidos como Zonas de Frontera del Departamento de Nariño.”*

sustituyan, el cual se aplicará teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 3 y 4 de esta Resolución, según el caso. En todo caso, debe considerarse, si aplica, la proporción de combustible fósil en la mezcla por galón de combustible, para el cómputo de este valor.

Numeral 8.3 IVA sobre el Ingreso al Productor de Gasolina Motor Corriente: Es el valor correspondiente conforme lo establece el artículo 467 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 183 de la ley 1819 de 2016, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, el cual se aplicará teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 3 y 4 de esta Resolución. En todo caso, debe considerarse, si aplica, la proporción de combustible fósil en la mezcla por galón de combustible, para el cómputo de este valor.

Numeral 8.4 Impuesto al Carbono: Es el valor establecido por los artículos 221 y 222 de la ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 o las demás que los modifiquen o sustituyan.

Numeral 8.5 Tarifa de Marcación: Es el valor establecido de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.2.4.8 del Decreto 1073 de 2015, definido por la resolución 91349 del 28 de noviembre de 2014, o las normas que la modifiquen o sustituyan.

Numeral 8.6 Proporción de la Tarifa de Transporte a Planta Mayorista de combustible fósil: Es el valor resultante de la consideración de alguno de los siguientes componentes asociados al transporte del combustible a la planta mayorista:

a. Valor asociado al Transporte por Poliductos: Es el valor resultante de aplicar sobre la tarifa establecida por la resolución 41276 del 30 de diciembre de 2016 y demás normas que la modifiquen o sustituyan, la proporción de gasolina motor corriente a utilizar en la mezcla con alcohol carburante, si existe lugar a la inclusión de esta tarifa, en virtud de lo establecido por el plan de abastecimiento vigente.

b. Valor asociado al Transporte Marítimo: Hasta tanto la Comisión de Regulación y Energía y Gas CREG no expida la metodología para la definición del valor por este concepto, el distribuidor mayorista fijara libremente el valor para este ítem.

Numeral 8.7 Proporción del valor por concepto del Transporte del Alcohol Carburante: Es el resultado de aplicar sobre el valor establecido por la resolución 40079 de 2018 o las normas que la modifiquen o sustituyan, el porcentaje de alcohol carburante a utilizar en la mezcla con la gasolina motor corriente.

Numeral 8.8 Margen Plan de Continuidad: Es el valor establecido por la resolución 90155 del 31 de enero de 2014 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

Numeral 8.9 Margen de Recuperación de Costos: Es el valor establecido por la resolución 9 0302 de 2013 emitida por el Ministerio de Minas y Energía, o las demás que la modifiquen o sustituyan.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se adopta la estructura para la fijación de precios de la gasolina corriente motor, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diesel, a distribuir en los municipios definidos como Zonas de Frontera del Departamento de Nariño.”*

Artículo 9°. Precio Máximo de Venta en Planta de Abastecimiento Mayorista (PAM): Es el valor resultante de efectuar la sumatoria simple de los siguientes ítems.

Numeral 9.1 **Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista (PDM):** es el valor definido en el artículo 8º de la presente resolución.

Numeral 9.2 **Margen de Distribución Mayorista:** Es el valor establecido por la resolución 41278 del 30 de diciembre de 2016 y las demás que la modifiquen o sustituyan.

Numeral 9.3 **IVA sobre el Margen de Distribución Mayorista:** Es el valor establecido por el artículo 467 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 183 de la ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 o las normas que lo la modifiquen o sustituyan, el cual se aplicará teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 3 y 4 de la presente Resolución.

Numeral 9.4 **Sobretasa:** Es el valor señalado en la Resolución 40147 de febrero de 2017 o las demás normas que la modifiquen o sustituyan.

Numeral 9.5 **Valor del Transporte entre Plantas No Interconectadas:** Valor a considerar por concepto del transporte del combustible a plantas de abastecimiento mayoristas no interconectadas al sistema de poliductos de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. El distribuidor mayorista fijará libremente el valor para este concepto.

Artículo 10°. Precio de Referencia Máximo de Venta al Público de Gasolina Motor Corriente o Gasolina Motor Corriente Oxigenada (PVP): Es el valor resultante de efectuar la sumatoria simple los siguientes ítems:

Numeral 10.1 **Precio Máximo de Venta en Planta de Abastecimiento Mayorista (PAM):** es el valor definido en el artículo 9º de la presente resolución.

Numeral 10.2 **Margen del Distribuidor Minorista:** Es el valor establecido por la resolución 40222 del 22 de febrero de 2015 o las demás que la modifiquen o sustituyan. Debe considerarse, además, lo respectivo en cuanto al régimen de libertad vigilada o régimen de libertad regulada aplicable según lo establecido por la resolución 181254 del 30 de julio de 2012 o las normas que la modifiquen o sustituyan demás que la modifiquen o sustituyan.

Numeral 10.3 **Pérdida por evaporación:** La pérdida por evaporación y merma de transporte, manejo y trasiego de los combustibles entre la planta de abastecimiento y la estación de servicio corresponde al 0.4% del precio de venta en planta de abasto mayorista en las diferentes zonas del país, conforme lo dispone el artículo 2.2.1.1.2.2,3.109 del Decreto 1073 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Numeral 10.4 **Transporte de la planta de Abastecimiento Mayorista a la Estación de Servicio:** Es el valor desde el sitio autorizado de abastecimiento mayorista hasta las estaciones de servicio de los diferentes municipios que se definirá conforme lo dispuesto en la Resolución 9 0664 de 2014.

SECCIÓN TERCERA

Estructura de precios para la ACPM o ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se adopta la estructura para la fijación de precios de la gasolina corriente motor, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios definidos como Zonas de Frontera del Departamento de Nariño.”*

Artículo 11°. Ingreso al Productor de ACPM o ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel (IP): Es el valor resultante de efectuar la sumatoria simple de los siguientes ítems:

Numeral 11.1 **Proporción del Ingreso al Productor del ACPM:** Es el valor resultante de aplicar sobre el ingreso al productor del ACPM, calculado por la resolución 181491 de 2012, modificada por la resolución 90145 de 2014 o las normas que las modifiquen o sustituyan, el nivel de mezcla a utilizar frente a la proporción de biocombustible determinado para tal fin. Este será el complemento de la proporción establecida en el numeral 11.2 de la presente resolución.

Debe además computarse, si aplica, aquellos subsidios, beneficios o proporcionalidades a que hubiere lugar, según corresponda a distribuir en las zonas de frontera del departamento, en los términos de los artículos 3 y 6 de la presente resolución.

Numeral 11.2 **Proporción del Ingreso al Productor del Biocombustible (BIO):** Es el valor resultante de aplicar sobre el ingreso al productor del biocombustible, calculado según lo establecido por la resolución 180134 de 2009, modificada por las resoluciones 181489 de 2012, 91566 de 2012, y las demás que las modifiquen o sustituyan, el nivel de mezcla de biocombustible a utilizar frente a la proporción de ACPM en el porcentaje determinado para tal fin.

Artículo 12°. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista (PMM): Es el valor resultante de efectuar la sumatoria simple de los valores determinados por los siguientes numerales:

Numeral 12.1 **Ingreso al Productor de ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel (IP):** es el valor definido en el artículo 11° de la presente resolución.

Numeral 12.2 **Impuesto Nacional:** Es el valor establecido por los artículos 167, 168 y 173 de la ley 1607 de 2012, modificados por los artículos 218, 219 y 220 de la ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, respectivamente o las demás normas que los modifiquen o sustituyan, para lo cual se tendrá en cuenta lo señalado en los artículos 3 y 4 de la presente Resolución. En todo caso, debe considerarse, si aplica, la proporción de combustible fósil en la mezcla por galón de combustible, para el cómputo de este valor.

Numeral 12.3 **IVA sobre el Ingreso al Productor de ACPM:** Es el valor establecido en el artículo 467 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 183 de la ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, para lo cual se tendrá en cuenta lo señalado en los artículos 3 y 4 de la presente Resolución. En todo caso, debe considerarse, si aplica, la proporción de combustible fósil en la mezcla por galón de combustible, para el cómputo de este valor.

Numeral 12.4 **Impuesto al Carbono:** Es el valor establecido por los artículos 221 y 222 de la ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Numeral 12.5 **Tarifa de Marcación:** Es el valor establecido de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.2.4.8 del Decreto 1073 de 2015, definido por la resolución 91349 del 28 de noviembre de 2014 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

Numeral 12.6 **Proporción de la Tarifa de Transporte a Planta Mayorista de combustible fósil:** Es el valor resultante de la consideración de alguno de los siguientes componentes asociados al transporte del combustible a la planta mayorista:

a. Valor asociado al Transporte por Poliductos: Es el valor resultante de aplicar sobre

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se adopta la estructura para la fijación de precios de la gasolina corriente motor, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diesel, a distribuir en los municipios definidos como Zonas de Frontera del Departamento de Nariño.”*

la tarifa establecida por la resolución 41276 del 30 de diciembre de 2016 y demás normas que la modifiquen o sustituyan, la proporción de gasolina motor corriente a utilizar en la mezcla con alcohol carburante, si existe lugar a la inclusión de esta tarifa, en virtud de lo establecido por el plan de abastecimiento vigente.

b. Valor asociado al Transporte Marítimo: Hasta tanto la Comisión de Regulación y Energía y Gas CREG no expida la metodología para la definición del valor por este concepto, el distribuidor mayorista fijara libremente el valor para este concepto.

Numeral 12.7 Proporción del valor por concepto del Transporte del Biocombustible: Es el resultado de considerar, según el nivel de mezcla correspondiente, aquel valor que corresponda según la establecido en la resolución 41277 de 2016 o las normas que la modifiquen o sustituyan. Para el caso del biocombustible que sea mezclado en la planta de abastecimiento ubicada en San Andrés de Tumaco, de acuerdo al plan de abastecimiento previsto será el resultado de aplicar sobre el valor de **995** pesos por galón, la proporción de biodiesel a utilizar en la mezcla con la ACPM,

Dichos valores corresponden al valor máximo a ser reconocido en la estructura de precios del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, por concepto de transporte terrestre de biodiesel (B100).

Este valor será actualizado cada 1 de febrero, con base en el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior.

Numeral 12.8 Margen Plan de Continuidad: Es el valor establecido por la Resolución 90155 del 31 de enero de 2014 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

Numeral 12.9 Margen de Recuperación de Costos: Es el valor establecido por la Resolución 9 0302 de 2013 o las demás que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 13°. Precio Máximo de Venta en Planta de Abastecimiento Mayorista (PAM): Es el valor resultante de efectuar la sumatoria simple de los valores determinados por los siguientes numerales

Numeral 13.1 Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista (PMM): es el valor definido en el artículo 12 de la presente resolución.

Numeral 13.2 Margen de Distribución Mayorista: Es el valor establecido para las ventas con cupo de combustibles en zona de frontera exentos, que se fija como máximo en el valor establecido en el Artículo 5 de la Resolución 9 0302 del 30 de abril de 2012. El Margen del Distribuidor Mayorista para las ventas por encima de cupo de combustibles en zona de frontera exentos será el señalado por la resolución 41278 del 30 de diciembre de 2016, y las demás que la modifiquen o sustituyan.

Numeral 13.3 IVA sobre el Margen de Distribución Mayorista: Es el valor establecido por el artículo 467 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 183 de la ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 o las normas que lo la modifiquen o sustituyan, el cual se aplicará teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 3 y 4 de la presente Resolución.

Numeral 13.4 Sobretasa: Es el valor establecido por la Resolución 40147 de febrero de 2017 o las demás que la modifiquen o sustituyan.

Numeral 13.5 Valor del Transporte entre Plantas No Interconectadas: Valor a considerar por concepto del transporte del combustible, que sólo aplica para el caso de

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se adopta la estructura para la fijación de precios de la gasolina corriente motor, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diesel, a distribuir en los municipios definidos como Zonas de Frontera del Departamento de Nariño.”*

Plantas de Abastecimiento Mayoristas No Interconectadas al sistema de poliductos de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. Para el caso del departamento de Nariño, se deben considerar las rutas establecidas en el plan de abastecimiento aprobado en las resoluciones 124101 de 2007 y el 311031 de 2017, así como de aquellas que las modifiquen o sustituyan. El distribuidor mayorista fijará libremente el valor para este concepto.

Artículo 14°. Precio de Referencia Máximo de Venta al Público del ACPM o ACPM mezclado con biocombustible (PVP): Es el valor resultante de efectuar la sumatoria simple de los valores determinados por los siguientes numerales:

Numeral 14.1 **Precio Máximo de Venta en Planta de Abastecimiento Mayorista (PAM):** es el valor definido en el artículo 13 de la presente resolución.

Numeral 14.2 **Margen del Distribuidor Minorista:** Es el valor establecido por la resolución 40222 del 22 de febrero de 2015 o las demás que la modifiquen o sustituyan. Debe considerarse, además, lo respectivo en cuanto al régimen de libertad vigilada o régimen de libertad regulada aplicable según lo establecido por la resolución 181254 del 30 de julio de 2012 o las normas que la modifiquen o sustituyan demás que la modifiquen o sustituyan.

Numeral 14.3 **Transporte de la planta de Abastecimiento Mayorista a la Estación de Servicio:** Es el valor desde el sitio autorizado de abastecimiento mayorista hasta las estaciones de servicio de los diferentes municipios que se definirá conforme lo dispuesto en la Resolución 9 0664 de 2014.

Artículo 15°. Consideración con respecto al Precio de Referencia Máximo de Venta al Público PVP): El resultado de la aplicación de la estructura de precios establecida mediante el presente acto administrativo, con respecto al precio de venta al público, no podrá superar el precio máximo de referencia que fije el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El Precio de Referencia Máximo de Venta al Público, que fije el Ministerio de Minas y Energía mediante publicación en su página web, será el valor sobre el cual se fijan las condiciones de precio para establecer el orden de prelación de acuerdo con el plan de abastecimiento vigente para el departamento de Nariño.

Artículo 16°. Vigencia. La presente resolución rige a partir del 20 de abril de 2018, fecha en la que se entienden derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Resolución 90424 de 2013.

Artículo 17°. Publicación. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

GERMÁN ARCE ZAPATA
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Jefersson A. Mendoza / José Manuel Moreno / Luisa Fernanda García / DH
Revisó: Carlos David Beltrán / Julián Gama Flórez / Catalina Nieto Correa / DH
Juan Manuel Andrade Morantes / Yolanda Patiño Chacón / OAJ
Alonso Mayelo Cardona
Aprobó: Germán Arce Zapata